

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintitrés

Referencia: 25899-31-03-001-2022-00257-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2 de febrero de 2023 dictado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá, en el proceso ejecutivo que Martha Lucia Ávila Rodríguez siguió contra Mauricio Rachid Garces y Recentis Urbe S.A.S en Liquidación.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la autoridad de primer grado pronunció el mandamiento de pago pregonado por cuantía de \$524.000.000 más sus réditos moratorios, orden de apremio notificada a los ejecutados, conforme da cuenta la providencia de 7 de diciembre de 2022.

Con posterioridad, el enjuiciado Mauricio Rachid Garces presentó recurso de reposición contra la prenombrada orden coercitiva, remedio jurídico que el 31 de enero de 2023 fue rechazado por extemporáneo.

2. Aquel ejecutado, luego radicó un incidente de nulidad basado en su indebida notificación, incidencia que cimentó con amparo en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como en el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022. Con ese empeño, aludió que la comunicación electrónica remitida se torna escasa para su enteramiento, habida cuenta de que no obra en el expediente acuse de recibo.

3. El juez, a través de la determinación apelada, rechazó de plano la invalidez porque su proponente no la alegó oportunamente, en consideración que actuó sin advertir en su primera actuación el yerro descrito en precedencia.

4. Dicho encausado, presentó recurso de apelación para confrontar el despacho adverso de su pedido, esto, bajo la egida de que el fallador se equivocó en su raciocinio, en consideración a que su pedido debe gestionarse atendiendo a que no fue debidamente noticiado del mandamiento de pago, ya que el mensaje de datos que le enviaron no fue recibido, por lo que no se enteró de la actuación. Asimismo, suplicó que también se notifique en debida forma a la sociedad ejecutada y se cumpla con un control de legalidad que verifique la justeza de lo gestionado.

5. El juzgador, concedió el recurso vertical.

CONSIDERACIONES

Viene importante ilustrar que una solicitud de nulidad procesal puede rechazarse de plano en diferentes eventos, entre ellos, cuando su sustrato fáctico no se adecúa a las causales gobernadas en la norma 133 del Código General del Proceso y, además, cuando el defecto denunciado no se alega oportunamente; de ello informa el precepto 135 de la Ley 1564, al erigir que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

En esta controversia, la autoridad de primer orden rechazó la nulidad con soporte en que el ciudadano no denunció su indebido enteramiento, dentro de su primera actuación procesal, escenario en el que de estar plenamente configurado autorizaría esa decisión, si se tiene que el legislador enlistó la oportunidad del pedido de nulidad como factor que sirve de guía para determinar si es viable o no rechazar *in limine* una solicitud de ese calado.

Una vez se revisó el *dossier*, pudo evidenciarse que mediante el proveído de 7 de diciembre de 2022 se conceptuó que el recurrente fue notificado del mandamiento de pago, como también se observó que ese ejecutado seguidamente y mediante su apoderado judicial confrontó en reposición ese mandato coercitivo, remedio jurídico rechazado el 31 de enero de 2023.

En esas condiciones, fácil es colegir que el apelante actuó en el debate sin invocar en su primera actuación jurídica el incidente sometido a discernimiento, toda vez que inicialmente recurrió en reposición la orden de apremio y luego sí conjuró la invalidez basada en su defectuosa notificación, anulabilidad que vino a plantear hasta el 10 de febrero de 2023.

Por manera que lo hilvanado imponía rechazar de plano el pedido de nulidad y ello de suyo elimina la posibilidad de analizar de fondo las censuras que guarnecen esa reclamación incidental, lo que naturalmente veda a este tribunal de indagar o responder la argumentación compilada en la alzada.

Cumple advertir que este tribunal en esta oportunidad no puede efectuar el control de legalidad pedido, ya que esta corporación solo puede analizar lo expresamente anunciado en la decisión recurrida, menos cuando ese particular debe invocarse y decidirse en la primera fase, cual y sucede con la pretensión orientada a que se entere en debida forma a la sociedad accionada, siendo además que ese pedido inexorablemente es de competencia de ese ente societario.

Por las razones descritas, se confirmará la determinación apelada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el pronunciamiento apelado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjENQw5EI0dEtnN_iMWNEZsBnKh5JQ2HUntZ-lo0TIm-Nw?e=ZhhjFJ

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fb42d51c58e0f3448b2609bd935cd8a4e746e5405a5e93e7d021f1f251c320**

Documento generado en 21/04/2023 10:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>